

AL ILVSTR^MO^, Y REVERENDISSIMO señor D. Cesar Facheneti, Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España.

INFORME AIVSTADO A LAS Constituciones, y leyes municipales de la Religion del gran P. y Doctor Maximo S. Geronimo, en fauor de su sagrada Religion; por parte del P. General; en el pleyto con los Padres diputados della.

POR FR. ANDRES DAVILA, PROCVRAdor general de dicha Religion.



VARIOS, Y diuersos discursos se han hecho acerca de la justificacion de los pleitos que a esta Religion de nuestro Padre S. Geronimo hã afligido de vn año à esta

parte,por cauſa de auerſe dinidido en diuerſos ſentires acerca de la inteligencia de nueſtras leyes, las perſonas mas graues dell a, queriendo cada vno ſuſtentar el ſuyo, no ſin el apoyo de pareceres de doctos Iuriſconſultos, y Teologos, que han opinado en la materia, ſegun los informes que ſe les han hecho, algunos dellos menos ajuſtados a la verdad,con lo qual ſe halla oy la dicha Religion en vna laſtimoſa ſciſma,con no pequeño diſpendio de ſu mayor obſeruancia.

En las primeras diferencias tomò V. S. Iluſtriſsima la reſolucion que conuenia; y pronunciò ſentēcia à ſatisfacion de toda Eſpaña, que eſtuuo a la mira del acierto.

En eſtas ſegundas nomenos peſadas,y peligroſas,eſpera tambien la determinacion de V. S. Iluſtriſsima, de que ha de reſultar la quietud,paz,vnion,y aumento deſta ſagrada Religion. Y para que mejor ſe conſiga, y ſe euiten grauiſsimos inconuenientes que ſe eſtàn experimentando de menos obediencia al ſuperior,y legitimo General,ſuplica a V.S.Iluſtriſsima,por la breue difinicion deſta cauſa.

Y porque la juſticia de las partes ſe ha de reconocer principalmente, por la verdadera inteligencia de las Conſtituciones,y Extrauagantes,vſo,y practica de ellas,que ſon las leyes municipales deſta Religion, y ningun Iuriſconſulto por docto que ſea,tiene obligacion de ſaberlas, como los que por la profeſsion Monaſtica viuimos debaxo de ſu Obſeruancia,me atreuo (como vno de los a quien incumbe ſu practica, y que por diſcurſo de veinte y ocho años he viſto, y oido a los mas doctos,obſeruantes , y ancianos tratar de la materia) à poner en manos de V.S.Iluſtriſsima eſte papel,como Procurador General (aunque indigno) deſta ſagrada Religion,a quien mas en particular toca en eſta ocaſion ſu defenſa,y la de mi Padre General, por eſ-

especial poder de su Reuerendissima, para que enterado de la verdad, que tanto ama, juzgue en fauor de quien tuuiere justicia.

HECHO.

LVEGO Como fue electo General de la Religion de nuestro Padre San Geronimo el Padre Frai Diego de Caceres, formaron escrupulo algunos Monges della de los aciertos de su gouierno; recurrieron a su Magestad (Dios le guarde) con diuersos memoriales, representando muchos daños, que dezian estaua padeciendo: propusieron por medio eficaz al remedio juntar vn Capitulo Priuado: Informaron a su Magestad, que auia llegado el caso en que disponen las leyes de la Religion, pueda juntarse sin ser conuocado por el dicho mi P. General. Su Magestad teniẽdo por verdadero el informe, resoluiò que se tuuiesse dicho Capitulo conforme à ellas.

Num. 1. *Danse memoriales à su Magestad.*

Mandasu Magestad se jũte Capitulo Priuado.

Tuuo antes desto el dicho mi Padre General auisos de personas Religiosas, y obseruantes, de como en la celda de vno de los quatro Diputados se escriuiã papeles, ya de memoriales para su Magestad, ya de acusacion, y cargos contra su Reuerendissima, y su gouierno; pidiendole, pusiesse el remedio, antes que el fuego de la discordia se encendiesse. Cosa fea, Señor, que el mismo que pretendia ser juez, fuesse el promouedor de las culpas que no auia en su Prelado; lo qual tenia tratado dias antes: Y luego como fue confirmado el dicho mi Padre General, aduirtiendo no sucedian las cosas como las tenia pensadas en la vacante passada, de q̃ à V.S. Illustrissima ofrezco suficiente satisfacion.

Num. 2. *Auisan al P. General de lo que se maquinaua contra su Reuerendissima.*

Para atajar los daños que se han experimentado, mãdò, el Reuerendissimo mi Padre General, juntar Capitulo Priuado en San Bartolome, conforme à la Constitu-

Num. 3. *Publica el P. General Capitulo Priuado, y cita para el en 1. de Setiembre de 1641.*

tucion dezima, en que se le dà facultad de juntarle cada y quando que le pareciere. Despachò sus Letras en forma en 28. de Agosto del año passado de 1641. citando, y llamando à los Diputados del dicho Capitulo. Notificaronse en primero de Setiembre al Reuerendissimo Padre Prior de San Lorenço, como a vno dellos que se hallaua a la sazon en esta Corte. Y viendose preuenido con la dicha citacion, despachò el mismo dia à Francisco de la Torre, Notario del Tribunal de V. S. Ilustrissima, paraq̃ notificasse al Reuerendissimo mi Padre General el orden dicho de su Magestad, para celebrar el Capitulo Priuado que su Magestad mandaua. Notificòse dicho orden a dos de Setiembre. A que respondiò, que estaua presto de obedecer a su Magestad. Y para que recibiesse los memoriales que a su Magestad auian dado algunos Monges mal contentos, ò por castigados, ò por reprehendidos, embiò a esta Corte à vno de los Diputados de dicho Capitulo Priuado, que se hallaua en S. Bartolome.

Citase al P. General, por parte de vno de los Diputados en 2 de Setiembre.

Num. 4.

Respuesta en 4. de Setiẽbre del P. Prior de S. Lorẽço a la citacion.

A quatro de Setiembre respondiò el dicho Padre Prior de San Lorenço à la citacion hecha en primero del dicho mes, auiendo diferido la respuesta ardidosamente, para dar lugar a que se notificasse al dicho mi Padre General el susodicho orden de su Magestad. Cõ lo qual respondiò, que no podia ir a San Bartolome, como se le auia mandado, por estar celebrando en esta Corte otro Capitulo Priuado, por orden y mandato de su Magestad, que en acabando este, iria à celebrar el q̃ se le mandaua por su Reuerendissima.

Num. 5.

Reciben los memoriales los Padres diputados en Madrid.

Recibieron los dichos memoriales todos quatro Diputados juntos, reconociò despues el Padre Maestro Fray Iuan de Auellaneda, vno dellos, que proccedian en forma de Capitulo; y aduirtiendo que esto era contra las Constituciones de la Religion, y expressa voluntad de su Magestad, requiriò a los tres Diputados

dos,no passassen adelante en el, porque no le tenia por legitimo Capitulo; y ansi se apartò del, y protestò la nulidad de quanto en el, y sin el se hiziesse, consta de los Autos.

En veinte y ocho de dicho mes de Setiembre despachò el dicho mi Padre General otras Letras, con excomunion latæ sententiæ, mandando a los dichos Diputados fuessen à San Bartolome dentro de dos dias à celebrar el dicho Capitulo Priuado, notificado por su Reuerendissima, con apercibimiẽto, de que lo contrario haziendo, procederia contra los susodichos como contra rebeldes, è inobedientes. Y auiendo seles notificado en dos y en tres de Octubre, como cõsta de dichos Autos; el Padre Maestro Fray Iuan de Auellaneda obedeciò luego, y los otros tres no quisieron obedecer, antes fulminaron censuras contra el Padre Maestro Fray Ioseph de Artiaga, juez de comissiõ por el dicho mi Padre General, mandandole no vsasse de la que tenia, para obligarles a ir a celebrar dicho Capitulo à S. Bartolome, consta de los Autos. Num. 6. *despacha letras el P General con censuras cõtra los Diputados, y notificã seles*

No parò aqui el procedimiento de dichos tres Diputados, sino que fulminaron sentencia de excomunion contra el dicho mi Padre General, y le declararon por publico descomulgado, como consta de dichos Autos, y de dos testimonios de Francisco de la Torre Notario Apostolico, que estàn presentados en ellos, que fixò en diuersas partes desta Corte, en q̃ dà fè como el dicho mi Padre General està declarado por descomulgado, y de otro que presento con este a V.S. Ilustrissima. Num. 7. *Fulminã censuras contra el P. General los tres Diputados.*

Visto por el dicho mi Padre General la rebeldia de dichos tres Diputados, despachò mandamiento en forma con latæ sententiæ de personaliter comparendo dentro de cierto termino (que se les notificò por Iuan de Vega Notario Apostolico, en cinco del mes de Otu Num. 8. *Cita el P. General a los dichos Diputados segũda vez con lata sententia*

 bre

bre de dicho año de 1641.) el qual passado, y no auiendo obedecido, juntò el Capitulo Priuado que tenia publicado en San Bartolome, nombrando otros tres Diputados, como le concede la Constitucion 13. que juntos con el dicho Padre Maestro Auellaneda; y presidiendo el dicho mi Padre General, celebraron dicho Capitulo.

Num. 9. *Informacion sumaria cõtra los tres Diputados, y tercera citacion de personaliter comparendo, y sentencia de priuacion de sus oficios.*

En siete de Octubre, atento à la contumacia de dichos tres Diputados, el dicho mi Padre General les hizo vna informacion sumaria de sus procedimientos y desobediencias; y concluida, y vsando de benignidad, despachò letras de personaliter comparendo, haziendoles saber, que los llamaua para hazerles culpa, y cargo; y para que respondiessen por si mismos; y sin embargo no quisieron obedecer. Y ansi auida su ausencia por presencia, y acusada su rebeldia, y guardados los terminos del Derecho, dio y pronunciò sentencia el dicho mi Padre General contra los susodichos tres Diputados, con asistencia de vn Abogado desta Corte, condenandolos en priuacion de sus Oficios, y en otras penas contenidas en dicha sentencia, conforme à derecho, y nuestras Constituciones; que se pronunciò en quinze de Octubre, y notificò en veinte del dicho mes, de que apelaron para ante su Santidad, y V.S. Ilustrissima.

Num. 10. *Dan sentencia sin oir, ni citar la parte.*

Los dichos tres Diputados, perseuerando en sus procedimientos, dieron y pronunciaron sentencia contra su General, y legitimo Prelado, diziendo, le priuauan del Oficio de General, condenandole en otras penas, contra toda forma de derecho, y las Constituciones de la Religion; porque fuera de no tener juridicion alguna contra la persons del dicho mi Padre General; no le citaron, ni para responder, ni para oir sentencia, ni ratificaron los testigos; fuera de que està hecho el processo sin legitimo Notario, antes bien con vn Re-

ligioso que criaron los susodichos Diputados por Secretario de la causa, mandando se le diesse entera fee. Lo qual no pudieron hazer, porque no tienen jurisdicion Ordinaria, lo qual era preciso, y necessario, para que hiziesse fee lo que el dicho Secretario actuasse; pues caso negado que tuuieran alguna jurisdicion, en esta parte fuera subdelegada, y para caso especial, y en virtud della no podian criar Secretario que hiziesse fee, sino que se auian de valer de legitimo Notario, criado por su Santidad, ò V. Señoria Ilustrissima, o que por otro titulo pudiesse hazer fee lo que ante el se actuasse.

Vltra de que en ninguna manera puede auer Capitulo Priuado, segun las Constituciones de esta Religion, ni es, ni puede ser legitimo, faltando el numero completo de quatro Diputados, a los quales juntos les dàn las Constituciones poder para algunos casos especiales. Y es en tanto grado esto verdad, que ni el mismo General (siendo ansi, que entre Capitulo y Capitulo tiene todo, y el mismo poderio que el Capitulo General pleno, vt in Constitut. 13.) jamas ha suplido este defecto, sino es nombrando otro, ò otros hasta hazer el numero completo de los quatro Diputados, vt in Constitution. 10. porque el poder que se les dà, es cumulatiuè a todos quatro juntos, y no sigillatim a vno, dos, ò tres. Num. 11.

No puede auer Capitulo sin el numero de quatro Diputados.

Sin embargo de todo lo dicho, procedieron los dichos tres Diputados, en forma de Capitulo Priuado, hasta pronunciar la dicha llamada sentencia contra mi Padre General. Y luego proueyeron vn Auto, en que mandauan, y mandaron, no se le notificasse, ni hiziesse notoria al dicho mi Padre General; y dan la razon, diziendo: *Por quanto V. S. Ilustrissima tiene aduocada à si està causa*; y reconociendolo, y confessandolo ansi, han impresso la dicha llamada sentencia, y los Num. 12.

Mandan que no se notifique la sentencia al P. General, y imprimenla con los cargos, y publicanla.

car-

cargos contenidos en los Autos que formaron contra mi Padre General, perdiendo en esto el respeto a V.S. Ilustrisima, y à este Tribunal Apostolico, pues confiessan no se debia notificar al dicho mi Padre General dicha llamada sentencia, por tocar ya en todo el conocimiento de la causa à V.S. Ilustrisima, pretendiendo en esto solamente el descredito de su Paternidad Reuerendisima, infamandole quanto han podido, y à otros muchos Monges, expecificando en dicha sentencia, y cargos, culpas, y Monasterios por donde se viniesse en conocimiento de las personas particulares q̃ han pretendido infamar, quitandoles la buena opinion, y reputacion que tienen con Religiosos, y Seculares, contra toda conciencia, y justicia, en grauissimo deshonor desta Religion, y oprobio de todo el Estado Regular, que injustamente ofendido clama por el justo castigo de tan grande demasia.

Num. 13. *Cargo contra el P. General, porque sacò de vna rigurosa prision a vn Monge.*

Reconocese, Señor Ilustrisimo, ser verdad todo lo dicho, pues vno de los cargos que mas acriminan contra mi Padre General, es auer dispẽsado con el Padre Fray Sebastian de Moratilla, professo del Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe, en ciertas penitencias que vnos juezes de la Religion pronunciaron contra el, condenandole à quitar el habito, mandando su Reuerendisima, le sacassen de vna rigurosa prision, en que muchos dias auia le tenian afligido, sin darle lugar à proseguir su causa, y sin auer querido hazerlo los Ministros de la Religion, a quien tocaua el cumplimiento de lo que V.S. Ilustris. auia mandado por censuras diuersas vezes, para que puesto en libertad el dicho Padre, pudiesse proseguir ante V.S. Ilustrisima su causa, en virtud de la apelacion, y apelaciones que tenia interpuestas: Hasta que auiendo entrado en su Oficio mi Padre General, y constandole de lo susodicho, mandò por todo rigor, en obsequio de lo que V.S. Ilustrisima

ſima tenia mandado ponelle en libertad, libre de todas penitencias, en el interin que ſeguia ſu juſticia, como lo ha hecho.

Y es anſi, que auiendoſe preſentado el dicho Padre en eſte Tribunal, y cometido V. S. Iluſtriſsima el conocimiento de ſu cauſa al Doct. don Gabriel Martinez Pronotario Apoſtolico, vno de los mas doctos, rectos, y deſapaſsionados juezes que oy experimenta Eſpaña, viſtos con toda atencion los Autos, y proceſſo hecho contra el dicho Padre, dio ſentencia difinitiua, pronunciada en eſta Villa de Madrid a diez y ſiete del mes de Diziembre de mil y ſeiſcientos y quarenta y vno, dando por nulo todo lo actuado, y por injuſta la ſentencia contra el dicho Padre, reſtituyendole en ſu buen nombre, y opinion, dexandole ſu derecho a ſaluo, para que pueda pedir contra los dichos juezes, y dezir de agrauios, è injuſticias que le hizieron. Num. 14.

Preſentaſe el Monge ante V. S. Iluſtriſsima, y da le por libre, y por injuſta ſu priſion, y ſentencia.

De lo qual, Señor, ſe reconoce el poco fundamento, y mucha malicia de los cargos que ſe hazen al dicho mi Padre General, pues exageran, y acriminan vna accion tan juſta, y Religioſa, por culpa grauiſsima; y mas ſiendo executada en obediencia de los mandatos de V. S. Iluſtriſsima, tan ajuſtados al derecho, como era poner en libertad al dicho Padre, para proſeguir ſu cauſa en eſte Tribunal Apoſtolico, adonde tenia apelado. Deſuerte, Señor, que defendiendo las partes contrarias, los procedimientos que ya eſtàn dados por legitimo y deſapaſsionado juez por injuſtos, condenan por culpa graue los de mi Padre General, executados en obediencia de la Sede Apoſtolica, coſa que mirada con pia, y Catolica intencion, obliga à que digamos de los que anſi juzgan lo que el Profeta Iſaias c. 5. *Væ qui dicitis malum bonum, & bonum malum, ponẽtes tenebras lucem, & lucem tenebras.* Num. 15.

Que los cargos contra el P. General ſon de ninguna monta.

ACERCA DESTE HECHO, Y procedimiento de los tres Padres Diputados, se dificulta señor en la forma siguiente.

Num. 16. *Dificultad acerca del hecho de los Padres Diputados.*

Si el Capitulo Priuado que han intentado celebrar los tres Padres Diputados de la Orden de nuestro P. S. Geronimo en esta Corte contra el Reuerendissimo Padre General della, Fray Diego de Caceres, y contra su gouierno, es legitimo, y por tal se deba dar, y declarar?

Num. 17. *Fundamentos por la parte afirmatiua, en fauor de los PP. Diputados*

POR La parte de los Padres Diputados se defiende, que han podido juntar dicho Capitulo en esta Corte, y que es legitimo, y por tal se debe declarar, y apoyan este su parecer con las razones, y fundamentos siguientes.

Num. 18. *1. fundamento*

Lo primero, porque se juntaron por orden, y decreto de su Magestad (que Dios guarde) que como Patron, y Protector desta Religion, y de todo el Estado Eclesiastico puede mandar juntar dicho Capitulo adonde fuere seruido, para la reformacion de las costumbres, y mayor aumento de la Religion, como parece lo mandò, significando su Real voluntad, por vna carta del Ilustrissimo señor Arçobispo Inquisidor General su Confessor, escrita al P. Prior de San Lorenço, su fecha en treinta y vno de Agosto del año passado de 1641.

Num. 19. *Carta del Ilustrissimo señor Inquisidor General, y orden de su Magestad.*

Reuerendissimo Padre Prior, su Magestad (que Dios guarde) me ha mandado, que diga a V. Paternidad Reuerendissima, que luego como reciba este papel, como Difinidor mas antiguo, y Diputado del Capitulo Priuado de su Religion, mande congregar, y junte dicho Capitulo Priuado, llamando para el los Difinidores diputados de di-

dicho Capitulo Priuado, que aprobaron, y confirmaron, è interuinieron en la eleccion del Padre General, que oy es; y luego que estèn juntos, me auisarà dello V. Reuerendissima, para que se remitan al dicho Capitulo Priuado ciertos memoriales, que de la Orden, y de algunos Religiosos particulares le han dado a su Magestad, para que conozcan dellos, conforme à las Constituciones de la misma Orden; y en essa conformidad hagan, y determinen lo que juzgaren por mas conueniente al seruicio de Dios, paz, honra, y aumento de la Religion, como su Magestad confia de gente tan prudente, y Religiosa. Guarde Dios a V. Reuerendissima como deseo. Madrid 31. de Agosto de 1641. Fr. Antonio Arçobispo Inquisidor General. P. Prior de San Lorenço.

Lo segundo, porque ansi se lo concede la Extrauagante 2. a la Constitucion 13. que dize assi: *Item, ordenamos, que si acaeciere (lo que Dios no quiera) que nuestro Padre General hiziesse algunas cosas en perjuyzio, y daño de la Orden, que qualquiera Frayle de San Bartolome pueda libremente escriuir a los del Capitulo Priuado, ò alguno dellos, acosta de la Orden, assi como en las cosas tocantes a su propia casa de S. Bartolome, puede auer qualquier fraile della recurso a los Visitadores generales, segun nuestras Constituciones.* Num. 20. 2. fundamento.

Lo tercero, porque siendo este Capitulo Priuado para conocer de culpas del Reuerendissimo Padre General, no se debia juntar en S. Bartolome, adonde siempre assiste su Reuerendissima, sino en parte adonde libremente pudiessen los Padres Diputados obrar lo necessario à la execucion de lo que resultasse contra el Gouierno, y persona de su Paternidad Reuerendissima. Num. 21. 3. fundamento.

Lo quarto, porque hablando las Leyes, y Constituciones de la Religion, de los Capitulos Priuados, q̃ no son para conocer de culpas personales del dicho mi Pa- Num. 22. 4. fundamento.

dre

dre General, dizen siempre, *que se celebren en San Bartolome*: y en la dicha Extrauagante 2. que trata del conocimiento de las culpas que cometiesse el dicho P. General en daño de la Religion, no dispone que sea en San Bartolome, luego dexa a voluntad de los dichos Padres Diputados la eleccion del lugar para celebrar dicho Capitulo; y ansi le han podido juntar en Madrid, y es legitimo.

Num. 23 5. *fundamento.* Lo quinto, porque auiendo notificado el orden de su Magestad sobredicho, y carta de su Ilustrisima del señor Inquisidor General à mi Padre General, *remitiò à Madrid al Padre Fray Diego de San Ilefonso, vno de los quatro Diputados que se hallaua en San Bartolome*, para que junto con el Padre Prior de San Lorenço, y los demas Diputados hiziesse lo que su Magestad mandaua; en lo qual es visto auer consentido en que se celebrasse dicho Capitulo en esta Corte. Y consiguientemente reconociò juridicion en los dichos Diputados; y ansi han podido celebrarle en esta Corte, y es, y se debe de celebrar por legitimo.

Num. 24 6. *fundamento.* Lo sexto, porque en otras muchas ocasiones se han celebrado Capitulos Priuados fuera de San Bartolome, como consta de las Historias de la Religion, dos en el Monasterio de Nuestra Señora de Prado de Valladolid el año de 1422. y el de 1427. otro en Nuestra Señora de Guadalupe año de 1540. otros en este Monasterio de San Geronimo el Real de Madrid, vno el año de 1511. otro año de 1630. otros en las Granjas de San Bartolome Valbueno, y Alcuete. Luego han podido juntar en esta Villa de Madrid los Padres Diputados el dicho Capitulo; y no es preciso sea en San Bartolome?

Num. 25. 7. *fundamento.* Lo septimo, porque por la Constitucion 3. està dispuesto, *que pueda el Capitulo Priuado mudar el lugar del Capitulo General por causas legitimas, como por hambre*

bre,peste,ò guerra,ò por otra razon alguna grande , y manifiesta. Luego mucho mejor podra mudar, y alterar el lugar del Capitulo Priuado, que es menos; y ansi bien han podido, segun la dicha Constit. juntarle en esta Corte, y no en S. Bartolome.

Sin embargo, Señor, de todo lo dicho, fauorecen a mi Padre General por la parte negatiua todas las Leyes, Constituciones, y Extrauagantes desta Religion, la razon, y justicia, como se reconoce de los fundamẽtos siguientes. Num. 26. *Fundamentos por la parte negatiua, en fauor de el Reuerendissimo P. General.*

Lo primero, porque siempre que tratan las Constituciones, de quando, y como se ha de celebrar Capitulo Priuado, determinan sea en San Bartolome de Lupiana Constitucion 10. fol. 22. y 23. Constitucion 13. fol. 32. Constitucion 69. fol. 136. Lo qual expecifica, è indiuidualmente està dispuesto en la dicha Constitucion 10. ibi: *Sean señaladas quatro personas de los Priores, ò Frayles de nuestra Orden de los mas discretos: y no mucho apartados del Monasterio de San Bartolome, para que vengan a celebrar Capitulo Priuado, quando quier que fuere menester, entre Capitulo y Capitulo.* Luego siempre se ha de celebrar el dicho Capitulo Priuado por expressa ley en San Bartolome el Real de Lupiana, y no en otra parte alguna, *patet euidenter*, por aquella palabra: *Vengan*, esto es à San Bartolome, porque alli se hizo la ley; y por aquellas, *quando quier que fuere menester*, sin excluir quando se juntassen a conocer de culpas del General, ò de los excessos de su gouierno. Luego contra Constitucion expressa se juntaron en esta Corte los dichos Padres Diputados, y obraron con cierta ciencia contra el Real Decreto de su Magestad, en que se dize, *hagan en todo conforme à las Constituciones*, pues contrauinieron formalmente à ellas, y à los preceptos de mi Padre General. De que se reconoce quan ageno es de toda verdad, lo que repetida- Num. 27. *1 fundamento.*

 men-

mente dizen en ſus Autos,y reſpueſtas, que era orden de ſu Mageſtad,ſe juntaſſe, y celebraſſe en Madrid dicho Capitulo,ſolo a fin de eſcuſarſe de cumplir la obediencia de ſu legitimo Superior, que juſtamente les mandaua juntar en S.Bartolome,conforme a nueſtras leyes,y orden de ſu Mageſtad,que Dios guarde.

Num.28. *2.fundamento.* Lo otro,porque por la miſma Extrauagante 2.à la Conſtitucion 13.referida ſupra num.20.en que las partes contrarias pretenden fundar ſu juſticia,ſe conuence auia de ſer dicho Capitulo Priuado en San Bartolome de Lupiana,y no en otra parte alguna (caſo negado que oy ſe pudieſſen juntar los dichos Padres Diputados en virtud della a celebrar dicho Capitulo,y no eſtuuieſſe derogada por expreſſa ley poſterior, como deſpues probarè) porque quando dize: *Que qualquiera Frayle de San Bartolome pueda libremente eſcriuir a los del Capitulo Priuado,o a alguno dellos, acoſta de la Orden,anſi como en las coſas tocantes a ſu propria Caſa de San Bartolome,puede auer qualquiera Frayle de ella recurſo a los Viſitadores Generales,ſegun nueſtras Conſtituciones.* Se refiere a la Conſtitucion 69.folio 136.columna.2.en la qual ſe determina: *Que quando el Conuento de San Bartolome,ò algun Frayle del ſe creyere que tiene alguna quexa juſta de ſu Superior, pueda auer el miſmo recurſo a los Viſitadores de ſu Monaſterio,que tienen los otros Monaſterios de la Orden al Prior de San Bartolome.* Y acrecienta: *E los Viſitadores del Monaſterio de S.Bartolome no tarden de venir quando fueren llamados del Conuento,ò por algun fraile del Conuento de San Bartolome,è remedien en aquel caſo,&c.*

Num.29 Y por eſta Ley ſe deben juntar en San Bartolome los Viſitadores quando ſon llamados del Conuento,o de algun Frayle del Conuento,y no en otra parte alguna,luego tambien ſe debian juntar en San Bartolome los Padres Diputados à conocer,y aueriguar las cul-

pas

pas proclamadas contra mi Padre General; esto se vè claro auia de ser ansi, por aquellas palabras de la Extrauagante 2. *Assi como*, porque estas dizen, omnimoda similitud en la forma con las de la Constitucion 69. a q̃ se refiere, de adonde auian de tomarla para proceder los Padres Diputados, en la qual se dize, aya de ser en San Bartolome; luego por la misma ley que alegan en su fauor, quedan conuencidos, de que no se pudieron juntar en esta Corte.

Vltra de que la dicha Extrauagante 2. es conceriente a la materia de la Constitucion 13. en la qual se dispone, que el Capitulo Priuado se celebre en S. Bartolome por palabras expressas, ibi: *Y ellos sean obligados de venir al Monasterio de San Bartolome a celebrar Capitulo Priuado, &c.* Lo qual se debe entender de su Extrauagante; pues en todo aquello que no se opone a su Constitucion, es visto conformarse con ella. Y no expecificando la dicha Extrauagante adonde se auia de celebrar el dicho Capitulo Priuado, es llano quiso fuesse adonde tiene dispuesto en su Constitucion. Y siendo la forma substancial de la dicha Constitucion, para dar jurisdicion a los dichos Diputados todas las calidades puestas en ella, sin cuyo concurso de todas, las circunstancias; y por la omission de qualquiera calidad de ellas, haze nulo el acto conforme a derecho, bien se vè, que por faltar la de juntarse en San Bartolome, se hazia nulo el dicho Capitulo, quanto mas que faltan todas las que requiere dicha Constitucion, y Extrauagante, como es el daño comun de la Religion, y el auer acudido primero a mi P. General, suplicandole cessasse del agrauio; y de no quererlo hazer, entraua el juntarse en S. Bartolome, caso que oy tuuiessen juridicion para ello. Num. 30.

Aunque de todo lo dicho, Señor, se prueba bastantemente, que no han podido juntarse en esta Corte los Num. 31. *3. fundamento.*

Pa-

Padres Diputados a celebrar el dicho Capitulo Priuado, que han pretendido sustentar. Con todo esso lo probarè con mas euidencia, haziendola de que ni aun en San Bartolome pueden juntarse à celebrar dicho Capitulo, ni à conocer de culpas contra mi Padre General, en virtud de la dicha Extrauagante 2. que alegan, porque està derogada no solo per non vsum, sino per vsum contrarium, como se refiere en nuestras Historias, y consta de los Actos Capitulares de la Orden, que en el año de 1521. siendo General Fray Iuan de Azpetia, auiendose encontrado los Padres del Capitulo Priuado sobre ciertos puntos de Religion con el dicho General, trataron de deponerle, imputandole culpas que no tenia, llegando a perderle el respeto, el qual por esta culpa, y atreuimiento priuò à los dichos Diputados de su oficio, y criò otro Capitulo Priuado; y con su acuerdo los castigò, como parece en la 3.p. de la hist. de nuestra Orden, l. 1. c. 27. fol. 142.

Està derogada la Extrauag 2. a la Constit. 13. q̃ alegan en su fauor.

Num. 32. Y en la dicha 3.p. lib. 3. dis. 13. fol. 613. se refiere, q̃ auiendose juntado Capitulo Priuado en San Bartolome año de 1584. siendo General Fray Iuan de Yuste, trataron los Diputados, y Visitadores Generales de priuar de su Oficio al dicho General, por el qual entendido, priuò a los dichos Diputados, y Visitadores de sus Oficios. La qual priuacion aprouò despues el Capitulo General inmediato, que se celebrò el año de 1585. de que se reconoce, que ni aun en el Conuento de San Bartolome estando legitimamente congregados en Capitulo Priuado se ha dado jamas lugar a conocer de culpas contra la persona del General; y que la dicha Extrauagante 2. quedò derogada por el Capitulo General, que es el Legislador de nuestras Leyes, dando por bien hechas las priuaciones de los dichos Diputados, por auer querido deponer al dicho General; de lo qual se vè, que nunca fue la intẽcion de la Re-

Que concedia la Extrau: 2. a los Diputados del Capulo Priuado

ligion dar a los dichos Diputados juridicion sobre la persona del dicho General, para conocer de culpas personales suyas, en virtud de dicha Extrauagante 2. sino solamente de que pudiessen auisar a su Reuerendissima de los daños que padeciesse la Religion por su causa, y suplicarle cessasse dellos: Y en caso que no lo quisiesse hazer, pudiessen los dichos Diputados irle a la mano por medios decentes, y Religiosos, como y de la misma manera que lo auia dispuesto en la dicha Constitucion 13. en caso de algun graue daño que hiziesse à alguna Casa particular de la Religion; y esto solo pudieran hazer, y no otra cosa alguna, porque ni aun para reprehenderle, se les daua facultad, sino solo para suplicalle como subditos a su Superior, con el debido respeto, y reuerencia paternal. Como, pues Señor, les daria facultad para descomulgar, y publicar por tal à su legitimo Perlado, tratarle como à subdito, y vltrajalle de suerte, que ni aun el decoro debido a vn subdito graue, no le guardan. Y el que ellos mismos dizen, no guardò à vn subdito su Reuerendissima, y le hazen culpa, y cargo dello, auiendo sido precisa la reprehension algo mas dura en aquel sugeto para su correcciō, pues en todos sus autos, peticiones, y respuestas tratan con tanta indecencia a su Reuerendissima, que por no ofender las orejas de V. S. Ilustrissima, lo passo en silencio.

Num. 33. *Que razon huuo para derogar la Extrau. 2. a la Const. 13.*

Aduirtiendo pues la Religion la demasiada licencia que pretendian tomarse los dichos Diputados, interpretando la Extrauante 2. fuera de su mente, y preuiniendo, no sucediesse que otros Diputados se atreuiessen a querer vltrajar a su General Superior, y Prelado, valiendose de ella quando quisiessen: por euitar los grauissimos escandalos que oy estamos experimentando, hizo toda la Religion en pleno Capitulo, nueua ley, que es la Extrau. 5. à la Constit. 11. por la qual determinò,

minò, que la persona del General fuesse visitada en el Capitulo General siguiente, despues de auer acabado su Oficio; y la confirmò en otros quatro Capitulos Generales; y vltimamente por dos Bulas Apostolicas de la Santidad de Clemente Octauo, y Paulo Quinto. Por tan importante Señor, juzgò la Religion la Obseruancia desta Ley. De que se sigue, no solo que quanto han intentado los dichos Diputados, ha sido nulo por defecto de alguna circunstancia substancial en derecho, sino por falta de jurisdicion, atribuyēdose la que no tienen, ni pueden tener por nuestras Leyes Municipales; lo qual no debian ignorar; y la ignorancia en esta parte no les puede escusar de grauissima culpa, porque si son los juezes (como dizen) superiores de la Religion en esta parte, debe residir en ellos la ciencia de todas sus Leyes por donde deben juzgar; y debiendose presumir ansi, que reside, y la tienen, tambien se ha de dezir, que con cierta ciencia han vsurpado la de mi Padre General contra derecho, y los sagrados Canones, y nuestras Leyes, y Constituciones, y la de su Santidad, à quien immediatamente està sugeto su Reuerendissima, y no à otra persona en sus causas.

Num. 34. *Obgecion* Replican las partes contrarias, no se sigue de lo dicho, que la dicha Extrau. 2. à la Const. 13. estè derogada por la dicha Extrau. 5. alegada, porque para esto era necessario, que por expressas palabras se derogasse, y no por tacitos intellectus.

Num. 35. *Respuesta* Lo qual no obsta, porque se responde, que no ay mas expressas palabras, ni mas declarada voluntad del Legislador, que la aprobacion expressa del vso contrario, à lo dispuesto por otras leyes, la qual se halla en el caso presente, pues el Difinitorio, y Capitulo General pleno, no solo dio por bien hecha la priuaciō de los Diputados del Capitulo Priuado, y de los Visitadores, sino q̄ en el mismo Cap. General, q̄ aprouò lo hecho por el

el General hizo ley, que es la Extrauagante 5. referida, para que siempre fuesse visitada la persona del General en el Capitulo inmediato, quando espiraua su oficio.

Y que esta sea la mente, y verdadera inteligencia de esta ley, y por ella se mire a derogar la dicha Extrauagant. 2. a la Constit. 13. se prueba, porq̃ si no queria dezir mas el Legislador de q̃ el General fuesse residẽciado y castigado auiendo acabado su Oficio, por las culpas que en el huuiesse cometido, era superflua, porque esto ya lo tenia determinado la Religion 151. años antes, y obseruado assi sin contradicion ninguna, como parece por la Constitucion 13. encargando al dicho General, *no sobrepuge el poderio que le es dado en las dispensaciones que huuiere de hazer en las Constituciones de la Orden, y que no vse mal del dicho poderio, &c.* Y acrecienta: *Y si otra cosa hiziere, sea penado por el Capitulo General.* Luego no tuuo necessidad de nueua ley, para que fuesse residenciado el General despues de acabado su Oficio, y fuera supervacanea, y sin proposito, pues la sobredicha ley estaua in viridi obseruantia, sin ninguna contradicion al tiempo y quando se estableciò la dicha Extrauag. 5. Num. 36 *Verdadera inteligẽcia de la Extrau. 5*

Mirò pues el Legislador a otra cosa muy distinta, que fue a derogar dicha Extrau. 2. auiendose experimẽtado el año antecedente inmediato, el grauissimo incõueniente que de su practica se seguia, y siguiera en adelante, si quedara expuesta la Cabeça desta Religion a la simple querella, y maliciosa calumnia de qualquiera Monje de S. Bartolome, que por mal contẽto, o por castigado, o por temor de serlo, o por otros respetos particulares, quisiesse turbar la paz publica de la Religion. Num. 37

Siguese, pues Señor, que el fin de la Religion en hazer dicha ley, y Extrau. 5. no fue otro sino derogar la Num. 38

2. à la Conſtitucion 13. de que oy han pretendido valerſe las partes contrarias, cō ſinieſtra interpretacion, pues es cierto q̄ aunquādo eſtuuiera *in viridi obſeruantia*, y no derogada, en ninguna manera les daua, ni diò jamas juridicion para juntar Capitulo Priuado para conocer de culpas del General, ni en eſta Corte, ni en S. Bartolome, ni en otra parte alguna, porq̄ ſolo les cōcede, *que qualqniera fraile de S. Bartolome pueda libremente eſcriuir, dandoles auiſo de lo q̄ el P. General maquinaſſe contra el bien publico de la Religion.*

Num. 39. *Reſpondeſe a vna objecion.*

Y ſi dixeren, que de que efeto es eſcriuirles, ſinò hā de poder caſtigar al dicho General, ſe reſponde, que ſolo para que como perſonas mas graues de la Religion, auiſen al dicho General, ſobreſea de los agrauios, caſo que los hizieſſe; y de no quererlo hazer, puſieſſen el remedio, acudiendo al juez Superior, para que los deſhizieſſe.

Num. 40. *No pudieron hazer cargos al P. General*

Siguèſe tambien de lo dicho, quan injuſtamente hazen culpa y cargo los dichos Diputados a mi P. General, de que diſpensò en las penitencias de algunos Monges, que expecifican en ſus cargos, pues quando fueſſe aſsi, que en eſto huuiera excedido, y vſado mal del poder que le dà la Religion, no tocaua a los dichos Diputados el conocer deſte exceſſo, ſino al Capitulo General, como conſta de las palabras referidas de la dicha Conſtituc. 13. *Y ſi otra coſa hiziere, ſea penado por el Capitulo General.*

Num 41. *Replica.*

Replican ſin embargo, y dizen: ſi lo dicho es verdad. Siguèſe neceſſariamente, que ſi el General de eſta Religion cometieſſe grauiſsimos, y eſcandaloſos delitos, y tales que luego pidieſſen preciſo remedio, y deponer al dicho General, no podria hazerſe dentro de la Religion, y aſsi durarian los agrauios, y el eſcando, en graue daño de ſu buē nōbre, y en deſtrucion ſuya. A eſto no ſe debe dar lugar, luego tampoco a dezir, que los

Pa-

padres Diputados del Capitulo Priuado no puedan, ni deban en tal caso proceder contra el dicho mi padre General, y deponelle.

A que se satisfaze diziendo, que no se sigue que en tal caso se dexaria de poner el remedio necessario, aun que los Diputados no puedan ponerle dentro de la Religion en virtud de dicha Extrauagante 2. ò otra ley municipal della. Y no es inconueniente, que los dichos Diputados no tengan este poder, antes lo es muy grande, que no dandosele ninguna ley, se le atribuyan, vsurpando el de su Santidad, à quien en el caso propuesto tocára immediatamente su conocimiento y castigo, ante quien podian proclamar dichos Diputados; con lo qual se pusiera el remedio, y esto no es contra la Religion, sino muy conforme a sus leyes, y al Derecho, y sagrados Canones. Num. 42. *Toca inmediatamente el conocimiento de las culpas del General a su Santidad.*

Ni por esto se debe dezir, ni dar lugar a que se diga seria por esta causa menos bien gouernada la Religiō, que esto fuera cosa impia, y atreuida; antes bien entonces quedàra mas ilustrada con el rectissimo juizio de la suprema Cabeça, sin que ninguno pudiesse jamas formar quexa de injusticia; especialmente, que todas las Religiones que ilustran la Iglesia Catolica, se gouiernan, y deben gouernar assi. Num. 43.

Y es cierto, que sin licencia del Sumo Pontifice, ò de su Delegado no puede ser depuesto ningun General, sino es por las culpas expressadas en Derecho, ni bastan las dichas culpas y defetos, sino que despues de auisado, y amonestado dellas no quiera emendarlas, y se juzgue por incorregible, como prueua doctamente el Reuerendo padre fray Iuan de la Virgen, Religioso de el Carmen Descalço, en vn parecer que acerca deste punto escriuio en fauor de mi padre General en Ezija a quatro de Otubre del año passado de 1641. en el. §. 6. adonde con muchos Autores que cita, y decis. de Ro- Num. 44. *No puede ser depuesto el General sino por el Sumo Pontifice.*

ta concluye lo dicho; y en especial con la decis. 234. de priuatione Prælatorum, num. 12. p. 1. in recent. Y lo nota de Sigismund. à Bonon. de elect. p. 3. c. 1. dub. 98. n. 3. en el qual declara en que consiste esta incorregibilidad, diziendo: *In hoc consistit, vel quod præfatus generalis non obstantibus monitionibus fuerit solitus ad eosdem defectus reuerti.* Panormit. in cap. cũ non ab homine, n. 30. vers. *Quæro qualiter*, &c. Butr. num. 22. Dec. num. 78. de iud. Rota citada, *Vel quod pertinaciter conetur sustinere culpam verè non esse culpam.* Cardi. Iacob. de Concil. lib. 4. c. 4. n. 8.

Num. 45. Y en tan breue tiempo como auia que mi padre General exercia su oficio, con tanto aplauso de los mismos que oy le repugnan, claro està que no podia auerse probado esta incorrigibilidad, pues apenas le auian confirmado, quando luego les desagradò su gouierno, sin auer a la verdad mas razon, que no auer querido aprobar todas las cosas que tenian determinadas en la vacante passada, por no conformarse con su conciencia mi Padre General, ni ser conforme a nuestras Constituciones; y es muy cierto, que si se huuieran persuadido, que no lo auia de hazer, le huuieran reprobado, como lo hizieron con otros onze sugetos grauissimos, y los mas benemeritos de la Religion, con no poco sentimiento de toda ella; y no ay duda lo huuierã hecho los que oy sin juridicion alguna, contrauiniendo a sus Constituciones han dado, impresso y publicado por toda España la llamada sentencia de priuacion del oficio de General que possee, y los cargos, aũ quãdo confiessan està la causa pendiente en el Tribunal de V.S. Illustrisima, sin que aya, ni pueda auer en esto otro fin mas que pretender desacreditar, y deshonorar à mi padre General, cosa que ha causado grauissimo escandalo en esta Religion, y en todas las demas, q̃ esperã el justo castigo a tanto desorden.

Ni

Ni justifica esta accion el dezir, que tambien se auia publicado antes la sentēcia que mi padre General pronunciò contra los dichos Diputados; porque esto fue forçoso para sossegar los Conuentos de la Religion, haziendoles notoria la verdad de lo que passaua, por quanto estauan muy inquietos con los siniestros informes que cada dia escriuian las partes contrarias, diziēdo, que ya tenian depuesto à mi padre General, y que los dichos Diputados auian de gouernar hasta el Capitulo General; y auisado antes, que le tenian descomulgado, y otras cosas en esta forma; cō lo qual muchos tomauan atreuimiento de menos obedientes, y se seguian cada dia mil absurdos; por lo qual parecio el mas conueniente y necessario medio, remitir la sentencia dada por mi pare General, imprimiendola, para con mas breuedad ocurrir al remedio de tanto daño: pero imprimir los cargos las partes contrarias, y la llamada sentencia contra mi padre General, motiuada con tanto deshonor suyo, y de muchos Mōges, y de toda la Religiō, y estado Regular, a q̄ otro fin se hazia, Señor, sino para sustentar en su sentir a todos los inquietos, y lleuar adelante la scisma que se auia introduzido, y oy padece la Religion, procurando ser tenidos los dichos tres Diputados por superiores della, atropellando sus leyes, y vsurpando la autoridad, y juridicion de su legitimo General? Num.46. *Porque se imprimio la sentencia contra los padres Diputados.*

De todo lo dicho, Señor, se responde facilmente a los fundamentos de las partes contrarias: y al primero se dize, que la voluntad de su Magestad, que Dios guarde, significada en la carta del Ilustrissimo señor Arçobispo Inquisidor General su Confessor, no fue, q̄ se juntasse en esta Corte Capitulo Priuado, sino *que se juntasse Capitulo Priuado*, sin determinar lugar adōde. Y diziendo despues, que *obrassen en todo segun las Constituciones*, fue dezir, que guardassen todas las circustancias Num.47. *Respondese a los fundamentos contrarios.* *Verdadera inteligencia de la carta y orden de su Magestad.*

cias

cias, y calidades sustanciales que deben concurrir para legitimar el Capitulo. Y vna dellas es, *que sea en S. Bartolome*. Y el auer dicho, que *despues de junto el Capitulo se auisasse a su Ilustrissima, para que se les remitiesse ciertos memoriales que se auian dado a su Magestad*, no fue mandar se juntassen en esta Corte, pues podian auisar desde S. Bartolome, y recibillos alli. Y acrecentando, que *hiziessen, y determinassen lo que juzgassen por mas conuiniente al seruicio de Dios, paz, honra, y aumento de toda la Religion, como su Magestad confiaua de tales personas*, fue confirmar lo que auia mandado; *que obrassen segun las Constituciones*, pues era cierto, que obrando contra ellas no podia ser lo mas conueniente al seruicio de Dios, paz y aumento de la Religion, con lo qual la confiança que su Magestad tenia, que lo harian assi, quedò frustrada, como se ha experimentado con auerse juntado en esta Corte el Capitulo, de que se ha seguido la mayor turbacion y scisma que jamas afligiò a Religion tan santa.

Num. 48. *Explicase mas el orden de su Magestad.*

En conclusion, la mente de su Magestad fue, que si el dicho Capitulo se podia juntar como, y para los fines que se le auia informado, se hiziesse assi, y si no, no se hiziesse, ni juntasse; bien se ha visto por los efetos, pues informado despues por parte de mi padre General, no procedian los padres Diputados conforme a las Constituciones, y enterado de la discordia q̄ se auia causado con tal junta, ordenò, que se remitiesse el caso a V. S. Ilustrissima, como a legitimo juez de nuestras causas Regulares, para que haga se guarden dichas Constituciones, y a cada vno justicia: esta ha sido, Señor, y es la voluntad de su Magestad; este su gusto, que como Christianissimo Monarca, y zelosissimo Principe, Protector, y bienhechor amplissimo, y magnificentissimo desta sagrada Religion de N. P. S. Geronimo siempre ha deseado, y procurado sus mayores aumentos espirituales

tuales, y temporales, ni de tan Catolico Monarca se podia presumir otra cosa, quando su Real volũtad no fuera tan expressa: *Nam in Principe non licet alia voluntas, quam illa, quæ rectis rationis limitibus dicitur.* Y ansi mejor informado su Magestad, fue seruido de reformar su Real decreto, viendo q̃ era en perjuyzio de terceros, y contra las Constituciones, conformandose con la ley del Reyno, l. 2. tit. 14. lib. 4. Recop. l. 30. titu. 18. cap. 3. que dize ansi: *Muchas vezes por importunidad de los que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas cartas contra derecho. Y porque nuestra voluntad es, que la nuestra justicia florezca, y no sea contrariada, establecemos, que si en nuestras cartas mandaremos algunas cosas en perjuyzio de partes, ò sea contra fuero, leyes, ò derecho, que la tal carta sea obedecida, y no cumplida.* Y reconociendo esto mi Padre General, obedeciò el orden de su Magestad; y viendo despues le interpretauan, y entendian mal los tres Diputados, los mandò fuessen à San Bartolome, segun que se debia interpretar dicha carta, sin q̃ por esto su Magestad se aya dado por menos bien seruido, ni le aya sido enojoso mi P. General.

Y esta fue tambien la voluntad del Ilustrissimo Señor Arçobispo Inquisidor General, que escriuiò dicha carta en nombre y por mandado de su Magestad, que como tan cuydadoso, y solicito de la Real conciencia claro està no auia de escriuir cosa que no fuesse ajustadissima à ella, y a la justicia que con Religiosissimo zelo, è intencion santissima ampara, y es muy cierto que si su Ilustrissima se persuadiera al principio, auian de entender tan en perjuyzio de la Religion la Real voluntad, que ò suplicara à su Magestad no se remitieran los memoriales à los Diputados, ò los remitiera à V. Señoria Ilustrissima, para que conociesse de la verdad dellos. Num. 49.

Y siendo assi todo lo dicho, y esta la expressa volun Num. 50.

Culpa de los PP. Diputados. tad de su Mageftad *quasi crimen lesæ Maiestatis*, ha sido intentar celebrar Capitulo Priuado en esta Corte los tres Padres Diputados, con pretexto de que assi lo mandaua su Mageftad, no siendo assi, atropellando cõ titulo y nombre de su Mageftad, las Leyes, y Constituciones de la Religion contra su Real voluntad, tacita, y expressa.

Num. 51. Esfuerçase mas este punto, con dezir, que dado caso que su Mageftad huuiesse mandado expressamẽte, q̃ se celebrasse dicho Capitulo en esta Corte, mandando despues *se obrasse, y hiziesse en todo conforme a las Constituciones de la Religion*, aun no se pudiera proceder à èl sin dar primero auiso a su Mageftad de este encuentro, y suplicalle fuesse seruido de declarar su Real voluntad, atento a que segun las Constituciones que mãdaua guardar, auia de ser en San Bartolome dicho Capitulo, y no en esta Corte. Y tenia obligacion en tal caso a hazerlo assi el Reuerendissimo Padre Prior de San Lorenço, a quien se dio el orden; y no solo en este caso, sino aun quando expressamente huuiera mandado su Mageftad se celebrasse el Capitulo en esta Corte (sin acrecentar despues, se hiziesse segun las Constituciones de la Religion) debia suspender la execuciõ, y suplicarle fuesse seruido de aduertir era contra ellas, porque su Mageftad (Dios le guarde) no tiene obligacion de saber las Constituciones desta Religion: y entonces mandara su Mageftad lo que mas fuera seruido mejor informado; y no fuera enojosa esta suplica à su Mageftad, sino muy grata, como se cree de tan gran Monarca; porque como dize el Canon, capite si quando de rescript. *Patienter sustinebimus, si non feceris quòd praua nobis fuerit insinuatione suggestum.* Con lo qual queda respondido al primer fundamento de las partes contrarias. Pero no auiendo su Mageftad determinado lugar, es llano fue su Real voluntad se celebrasse en

San

San Bartolome dicho Capitulo adonde dichas Constitutiones tienen dispuesto se celebren todos los Capitulos Priuados, las quales por el Real decreto se mandã guardar, y obrar conforme à ellas.

Al segundo fundamento se responde, negando que los dichos Diputados puedan juntar dicho Capitulo Priuado por su propia autoridad, ni en San Bartolome, ni en otra parte alguna, en fuerça de la Extrauagan. 2. porque como latamente queda probado supra à num. 31. vsque ad num. 43. La dicha Extrauagante està derogada; y quando no lo estuuiera (que se niega) nunca la mente del Legislador fue dar autoridad a los del Capitulo Priuado, para que por su antojo pudiessen juntarse en lugar alguno fuera del Monasterio de San Bartolome en forma de Capitulo, ni en el dicho Monasterio de San Bartolome a conocer de culpas contra la persona del General, sino solo para suplicarle se abstuuiesse de los excessos que constasse estar cometiendo en graue perjuyzio de la Religion, como queda dicho Num. 52. *Al 2. fundamento.*

Al tercero fundamento se responde. Lo primero, diziendo que supone falso en dezir, que puede juntarse Capitulo Priuado, para conocer de culpas contra la persona de mi Padre General. Lo segundo, que caso negado que pudiessen dichos Diputados conocer de dichas culpas no se podia juntar en esta Corte, sino en S. Bartolome de Lupiana, ni obstara en tal caso el juntarse alli a conocer de dichas culpas personales, ò excessos de su gouierno, por asistir en aquel Monasterio su Paternidad Reuerendisima; pues sin embargo de esto està dispuesto por la Constitucion 69. se junten en San Bartolome los Visitadores a conocer de culpas personales del dicho General, y de los agrauios que hiziesse al dicho Monasterio, y a los dichos Diputados manda vayan en tal caso *al dicho Monasterio*, siendo llamados por los dichos Visitadores a deponer al dicho General, Num. 53. *Al 3. fundamento.*

y

y absoluerle de su Oficio, caso que sus culpas, y procedimientos lo mereciessen. Luego tampoco obstara, ni fuera inconueniente juntarse en este caso presente en San Bartolome; y ansi por esta parte no se escusan de culpa en auerse juntado en esta Corte. Y mi Padre General justamente ha podido obligar con cẽsuras a los tres Padres Diputados a que se junten en S. Bartolome à celebrar Capitulo Priuado.

Num. 54. *Al 4. fundamento.* Al quarto fundamento se responde, que este argumento no concluye en fauor de los dichos Padres Diputados, porque no lo es bueno, sino ilusorio, dezir la Ley no señala lugar para celebrar el Capitulo Priuado, de que trata: luego està a eleccion de los Diputados elegirle, porque supone pueden congregar Capitulo por su autoridad, no siendo assi; antes por este mismo argumento se concluye en fauor de mi Padre General, porque si por no señalar lugar la dicha Extrauagante 2. adonde se auia de celebrar (en el caso en ella contenido, el dicho Capitulo Priuado) quieren los Padres Diputados se les conceda facultad para celebrarle donde quisieren; mucho mejor podrà mi Padre General juntarle adonde tienen dispuesto las Constituciones se junte en otros casos, pues de no señalar lugar en dicha Extrauagante, es visto quiere sea adonde en los demas casos tienen determinado las Leyes de la Religion, fuera de ser Extrauagante de Constitucion, en que expressamente dize, *sea en San Bartolome*, en los casos en ella cõtenidos, con quien debe conformarse dicha Extrauagante.

Num. 55. *Al 5. fundamento.* El quinto fundamento, no tiene mas fuerça que los demas, porque se responde, que el auer dado licencia mi Padre General, para que el Padre Fray Diego de San Ilefonso viniesse a esta Corte, no fue para que se celebrasse en ella el Capitulo Priuado, que esto fuera cooperar su Reuerendissima con los Padres Diputa-

Remitio el P. General al P. F. Diego de S. Ilefonso solo para recibir los memoriales.

dos

dos contra el orden de su Magestad, y nuestras Constituciones, sino para que recibiesse con los demas Padres Diputados los memoriales que se auian dado a su Magestad, y no para otra cosa; pues auiendo de obrar en lo demas los dichos Padres (segun el Real orden) *cõforme a nuestras leyes*, era constante auian de ir luego a S. Bartolome a celebrar el Capitulo Priuado, y no cupo en la imaginacion de mi Padre General, que intentassen otra cosa (cõtra el decreto de su Magestad expressado en dicha carta, que se le notificò en dos de Setiembre, como consta a fol. 3. de los autos pag. 2.) los que en todas ocasiones publican son los del seruicio de su Magestad (Dios le guarde) queriẽdo excluir dèl a los que siempre han viuido, y viuen atentos a cumplir las Reales insinuaciones.

Y que la licencia que dio mi Padre General al dicho Padre para venir a esta Corte, fuesse solo para lo dicho, se vè claro por la respuesta de su Reuerẽdissima a la notificacion de dicho Real orden y decreto, a que respondio en esta forma: *Que lo oia con el mayor gusto, q̃ ha oido cosa en su vida, y que para executar los ordenes y mandatos de su Magestad (Dios le guarde) ninguno mas prompto, ni aparejado: que desde luego dà licẽcia al Padre Fray Diego de S. Ilefonso, que actualmẽte està en este Monasterio, para que vaya a executar lo que se le manda*: Y esto respondio vt in actis fol. 3. & fol. 4. Y lo que se le mãdaua fue, que se juntasse con los demas Diputados *para recebir los memoriales, que se les remitiriã, y para que obrassen segun nuestras Constituciones*. Y assi deuieron, auiendolos recebido, ir al Monasterio de San Bartolome a celebrar el Capitulo, y a conocer de ellos: y para que obrasse en esta forma, le dio licencia para venir a esta Corte al dicho Padre; y no para que en ella se celebrasse el Capitulo que han intentado tan contra la voluntad de su Magestad, y nuestras leyes.

Num. 65. *Confirmase lo dicho.*

Num. 57. De que se reconoce la malicia tan grande con que hazẽ culpa y cargo a mi Padre General (fol. 293. y fol. 294. y 295. de los actos del processo, y en otras muchas partes del) de que les huuiesse mandado por censuras, se abstuuiessen del tal Capitulo, y fuessen al Conuento de San Bartolome a celebrarle, procurando dar a entẽder en esto (a los que ignoran la verdad) que sus Paternidades son los Superiores de la Religion, y los que deben ser obedecidos, hablando en nombre de toda ella en todos sus Autos, nombrandose Difinidores, y vsurpando este nombre, y tras èl la autoridad y jurisdiciõ, que no tienen, para con esto eximirse, ò dar a entẽder, que estan eximidos del cumplimiento, y obediencia de los justos preceptos de su legitimo Superior, y General.

Num. 58. Y para que se vea claramente la verdad de lo que ay en esta parte, digo señor, que en esta Religion no ay Difinidores sino mientras dura el Capitulo General, y acabado, espira su oficio, y con èl, el nombre, poder, y autoridad, vt in Constit. 7. ibi: *E acabado el Capitulo General, no puedan vsar de aqueste poderio mas, &c.* El qual poderio es amplissimo, porque tiene cada vno de los ocho Difinidores el mismo que el General mientras dura el Capitulo; y el dicho General no tiene mas, ni otro, que el que cada vno dellos, vt in dicta Constit. 7. ibi: *E durando el Capitulo General, no aya el Prior de S. Bartolome mas poderio, que vno de los otros Difinidores, saluo in foro conscientiæ:* desuerte que estos Difinidores tienen jurisdicion ordinaria sobre toda la Religion para las cosas que tocan a su gouierno, estãdo juntos con el General: vt in dicta Constit. ibi: *E aquestos ocho Difinidores ayan poderio cumplido con el Prior de S. Bartolome de ordenar, establecer, y determinar, &c.* Pues si acabado el Capitulo General espira el oficio, nombre, y poder de los Padres Difinidores, y se les prohibe vsar mas

No ay Difinidores, ni Difinitorio entre Capitulo, y Capitulo.

Poder de los ocho Difinidores.

mas

mas de su poderio, bien se vè quan injustamẽte se arrogan los Padres Diputados este nombre, y autoridad de Difinidores, y dizen, que son la Orden, excluyendo de ella a mi Padre General, en quien reside todo su poder pleno, no siendo mas que vnos Diputados, ò nombrados, ò señalados para el Capitulo Priuado, que estos titulos les dan las Constituciones, y no otro alguno, vt in Constit. 10. ibi: *En el postrimero dia del Capitulo sean señaladas quatro personas para que vengã à celebrar Capitulo Priuado, &c.*

El poder de estos quatro Padres Diputados es limitadissimo, y subdelegado solo para algunos casos particulares, como es para eligir con el Reuerendissimo Padre General algun Visitador General por muerte de otro, ò por impedimiento legitimo, ò para priuarle de su oficio de Visitador, &c. vt in Extrauagante 2. 3. y 4. ad dictam Constit. 10. ò para confirmar la electiõ de General quãdo vaca el oficio entre Capitulo, y Capitulo; y siendo assi esto, se llaman y firman Difinidores, y quierẽ ser tenidos por Superiores de la Religiõ, y de su General, y le hazen cargo de que procede contra el Difinitorio, y impide el Capitulo Priuado, siẽdo assi que implica contradicion, segun nuestras leyes, Difinitorio, y Capitulo Priuado: porque eo ipso que ay Difinidores, cessan los Diputados del Capitulo Priuado, y auiendo estos, no ay Difinidores, ni Difinitorio. Num. 59. *El poder de los 4. Diputados del Capitulo Priuado.*

Y lo que se dize, que mi Padre General obedeciò al Capitulo Priuado, y reconocio jurisdicion, embiãdo a esta Corte al Padre Fray Diego de San Ilefonso, es friuolo, y sin fundamento alguno; porque se responde fuera de lo dicho. Lo primero, que la respuesta de mi Padre General fue a la notificacion que se le hizo del orden y decreto de su Magestad, en que mandaua se juntasse Capitulo, y este orden obedecio, y en su cumplimien- Num. 60. *Nunca reconocio juridicion en el Capitulo Priuado el Padre General.*

miento mandò deſpues por cenſuras a los Diputados, ſe juntaſſen adonde debian, deſpues que ya auian recebido los memoriales: mas al Capitulo, ni debio, ni pudo obedecer, porque no eſtauan juntos los Diputados del; pues como conſta, ſuplicaua el Padre Prior de San Lorenço a mi Padre General, dieſſe licencia al dicho Padre Fray Diego de San Ileſonſo para que vinieſſe a eſta Corte, para cumplir lo que ſu Mageſtad mandaua, eſtando el dicho Padre en San Bartolome, y ſiendo vno de los Diputados, y otro en Siguença, y no auer mandado, ni podido mandar en forma de Capitulo, no eſtando congregado, bien ſe vè quan ſin fundamento, ni verdad ſe dize repetidamente en los autos, y reſpueſtas, q̃ tiene obedecido al Capitulo Priuado mi P. General, y reconocido juridiciõ en el, embiãdo a eſta Corte
Num. 61. al dicho Padre, ſin quien no podia auer Capitulo.

Lo otro ſe reſponde, que ſupueſto que los memoriales dados a ſu Mageſtad no eſtauan remitidos al Capitulo, ni ſe ſabia que contuuieſſen quexas contra mi Padre General, ni a ſu Paternidad ſe le hizo notorio coſa ſemejante, ni la carta y ordẽ de ſu Mageſtad dize tal coſa, en que ſe ſugetò al dicho Capitulo, ni pudo reconocer juriſdicion y ſuperioridad? Y ſi ſe reſpondiere, q̃ el Reuerendiſsimo Padre Prior de San Lorenço ſabia lo que contenian los dichos memoriales, no ſe puede creer, pues no eſtauan remitidos, y los miniſtros de ſu Mageſtad tan fieles, y ſecretos en ſus oficios, es certiſsimo no ſe lo reuelarian: pero ſi el Reuerendiſsimo Padre Prior dixere, que lo ſabia por otro camino, dara grande motiuo para creer, que era coſa comunicada con ſu Reuerendiſsima, y tratada antes con los que los dieron, para que los dieſſen contra mi Padre General: y caſo que el dicho Padre Prior tuuieſſe noticia de lo q̃ conteniã dichos memoriales, de qualquiera ſuerte que fueſſe, mi Padre General no la tuuo, que eran contra ſu

Re-

Reuerendissima; y assi ni reconocio jurisdicion, ni la reconociera a los Diputados de dicho Capitulo, que en esso contrauiniera a sus Leyes, y Constituciones, de que siempre ha sido, y es obseruantissimo.

Al sexto fundamento se responde, que todo lo que en el se dize es sofistico, solo para confundir la verdad de lo que se pretende saber, pues es cierto que despues que se fundò la Religion, no se ha celebrado Capitulo Priuado, sin ser conuocado por los Generales della, y Presidiendo en ellos, dandoles autoridad, sin cuya presencia no pueden ser de valor alguno, ni legitimos; y an si el dezir, que se han celebrado muchos Capitulos Priuados fuera de San Bartolome, callando que los conuocaron, y Presidieron en ellos los Generales. Y concluir los Padres Diputados, que tambien han podido juntarse en esta Corte, sin orden, y cõtra el de su Reuerendissima, es conocida malicia, y solo para escurecer la justicia de mi P. General, en defender, y amparar las Constituciones de la Religion. Num. 62. *No ha auido en la Religiõ Cap. Priuado desde que se fundò, sin congregarle, y presidirle los Generales.*

Esto se conuence con euidencia de todos los Capitulos Priuados q̃ alegan las partes contarias, auerse celebrado fuera de S. Bartolome, pues cõsta fuerõ todos conuocados por los Generales, y Presidiendo en ellos por hallarse fuera de San Bartolome, porque el que se alega de Nuestra Señora de Prado año de 1422. le congregò, y presidiò *el Padre Fray Alonso de la Cruz General*, y el de 1427. le conuocò, y presidiò *el General Fray Pedro de Leon*, por hallarse en el dicho Monasterio, llamados del Señor Emperador Carlos Quinto, para tratar cosas grauissimas tocantes a su Real seruicio, como parece por nuestras Historias, 3. p. cap. 28. folio 143. y cap. 29. folio 148. Y el otro Capitulo que se alega se celebrò en el Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe año 1540. le conuocò, y presidiò *Fr.* Num. 63.

Rodrigo de Zafra General, como parece por la dicha hist. 3.p.c.34.fol.177.

Num. 64. *Dos Capitulos Priuados en S. Geronimo el Real de Madrid, q̃ juntaron los Generales.* Y para que se vea mas claramente esta verdad, se cõprueba por dos testimonios que las partes contrarias tienen puestos en sus autos, y comprobaciones à folio 278. y 279. sacadas las clausulas autorizadas del libro original adonde se asientan los rotulos, y Capitulos Priuados que se han celebrado en este Conuento de Sã Geronimo el Real de Madrid, y se guardan en su Archiuo. Por los quales consta, que en el vno presidiò *el P. Fray Diego de Valhermoso*, el año de 1630. y en el otro *Fray Miguel de Ocaña Generales*, en el año de 1511. de quien es estàn firmados.

Num. 65. *Capitulos Priuados en Valbueno. y Alcuete, por los Generales.* Los Capitulos Priuados que se dize se han celebrado en Valbueno, y Alcuete, confessamos ser assi, pero de ahi no se arguye, que han sido fuera de San Bartolome, porque los dichos lugares son granjas de el dicho Monasterio, que se reputan por lo mismo que el, segun derecho. Y quando no lo fueran, de aqui no se concluye cosa alguna en fauor de los PP. Diputados, pues confiessan, se han celebrado dichos Capitulos, siendo congregados por los Generales, y presidiẽdo en ellos, y dãdoles valor, vida, y ser, como cabeça a sus miẽbros, sin quien no pudieran subsistir.

Num. 66. De todo lo qual se concluye, quan ilusorio argumẽto es el dezir, que pues se han celebrado Capitulos Priuados fuera de S. Bartolome, tambiẽ han podido jũtarse en esta Corte los tres Padres Diputados a celebrar el q̃ han intentado. La disparidad es manifiesta, porque aquellos fueron legitimamente congregados por los Generales, hallandose fuera de S. Bartolome, por las causas graues que les obligaron a ello, y los Generales tienen autoridad para podellos congregar adõde estuuieren. Y ansi està puesto en practica desde que se fundò la Religion, sin que jamas se aya dudado dello. Pero

los

los Padres Diputados no tienen tal poder, ni se le dan las Constituciones; antes se les prohibe juntarse fuera de San Bartolome, determinando *se junten alli quando quier que fuere menester celebrar Capitulo Priuado*, como queda probado supra num. 27. Tampoco ay exemplar de otro Capitulo Priuado, como el que han pretẽdido sustentar. Y ansi esto ha sido la cosa mas nueua que se ha visto jamas en la Religion; y como tal ha causado en ella mas turbacion de lo que en este papel puedo significar a V.S. Illustrissima. Y quãdo no fuera sino por escusar esta turbacion, y escandalo que la Religion està padeciendo, debieran los Padres Diputados euitar nouedad tan estraña, aun quando tuuieran la autoridad q̃ pretenden, y se niega; pues aun de las Leyes justas que se establecen de nueuo contra el vso y costumbre recibida de los pueblos, pidiendolo ansi la necessidad de los tiempos, dixo el gran Padre S. Agustin Epist. 128. q̃ lo que por la vtilidad aprouechauan, eran dañosas por la nouedad: *Ipsa mutatio consuetudinis, etiam quæ adiuuat vtilitate, nouitate perturbat.* Que cosa mas assentada en esta Religion, y recibida desde que se fundò, que no residenciar al General hasta que acaba su Oficio? Y que nouedad mas estraña que el pretender contra esta costumbre inmemorial, y expressa Ley de la Religion, residenciar tres subditos a su Perlado, y querer hazerse Superiores suyos? Que turbacion no se auia de seguir de nouedad tan grande, contra el comun sentir de toda la Religion?

Tambien se concluye quan dignos son de vna grauissima y rigurosa demonstracion, los que fundados en este argumento con que hasta aqui han tenido persuadido a todo el mundo, si auian celebrado otros muchos Capitulos Priuados (como el que han intentado callando la verdad, que desvanece todo su artificio.) Num. 67. Hazen culpa, y cargo a mi Padre General, de que aya di-

dicho, y afirmado ſu Reuerendiſsima, que nunca ſe ha celebrado Capitulo Priuado fuera de S. Bartolome, como parece por el cargo 12. tratandole en la ſentencia con tan indecente ignominia, qual no ſe podia hablar de vn hombre muy ordinario, quanto mas de ſu Superior, y legitimo Perlado, notandole de no viridico, y afeandole aya dicho, que nunca ſe han celebrado Capitulos Priuados fuera de S. Bartolome, ſiendo anſi que es la verdad lo que mi P. General ha dicho, y dize, que nunca ſe ha celebrado Capitulo Priuado como el q̃ oy han intentado, con tan graue eſcandalo del mundo los tres Padres Diputados, buſcando razones aparentes, y ſin ſubſtancia, para perſuadir con ſinieſtros informes a ſu Mageſtad (que Dios guarde) que ſe han celebrado otros Capitulos en la dicha forma, engañando manifieſtamente a ſu Rey y Señor natural, a quiẽ ſe deba tratar ſuma verdad, pues como conſta, y queda probado en eſte papel, es verdad llana, è indubitable, que es ageno de toda ella, dezir, que ſe ha celebrado otro algun Capitulo en la forma que han pretẽdido, ſin ſer cõuocado por los Generales, y aſsiſtiendoles ſus Reuerẽdiſsimas. Y eſto es lo que mi P. General ha afirmado, y afirma, no que no ſe ayan celebrado Capitulos Priuados fuera de S. Bartolome, congregados por los Generales, que ſon los q̃ pueden congregarlos. Y eſto es lo que concluye la informacion hecha por los PP. Diputados, que eſtà en los autos, y no otra coſa alguna: y ſiẽdo aſsi, que por ſi miſmos tienen probado eſto, afirman q̃ eſtà probado lo contrario; y aſsi quedã manifieſtamẽte conuencidos por ſus miſmos autos, de que mi P. General ha hablado ſiempre verdad, quedando ſus Paternidades con la nota de no auerla dicho, quando hã afirmado, ſe han tenido otros Capitulos en la forma q̃ han pretendido celebrarle en eſta Corte ſin ſu General, y cõtra ſu Reuerendiſsima, y ſus Leyes, y Conſtituciones.

El

El fundamento vltimo no es menos sofistico, è iluso rio que el passado, porque se respõde, que la Const. 3. q̃ alegan, habla en diferente sentido de lo que cõcluye el argumẽto contrario; y antes della se conuẽce manifiestamẽte lo cõtrario en fauor de mi P. General, porq̃ despues de auer dicho. *Que por hambre, guerra, o pestilẽcia se pueda mudar el lugar del Capitulo General a disposicion del mismo Capitulo General.* Acrecienta: *Mas si entre Capitulo y Capitulo acaeciere alguna de las razones sobredichas, el Prior de San Bartolome ayunte Capitulo Priuado, y haga con el dicho Capitulo la tal mutacion*, de que se vè no pueden los Padres Diputados por si solos hazer la tal mutaciõ de Capitulo General, ni Capitulo Priuado, sino es ayuntado por el General, y presidiendo en el; y con su acuerdo puede hazer la tal mutacion de Capitulo General, el General: de que se conuence la falacia del argumento, diziendo: *El Capitulo Priuado puede mudar el lugar del Capitulo General, que es mas, luego puede mudar el de el Capitulo Priuado, que es menos; Y assi han podido juntarle en esta Corte los tres Padres Diputados*, lo qual es falso, porque para esto era necessario que fuesse ayuntado el Capitulo Priuado primero por el General, sin quien no se puede hazer la tal mutacion, como cõsta de dicha Const. que alegan. Y para que conuenciera su argumento, auian de probar primero q̃ los P.P. Diputados podiã mudar el lugar del Capitulo General sin el General; y entõces parece podria tener fuerça su argumẽto; pero no lo pudiendo hazer sin el General, bien se conuence quan mal cõcluyen, diziendo: *Puede el Cap. Priuado mudar el lugar del Capitulo Priuado*, entẽdiẽdo por Capitulo Priuado à los P.P. Diputados no cõgregados por el General, ni assistidos por su Reuerendissima, sin quien no puede auer tal Capitulo; pero si se entiende por Cap. Priuado el q̃ el General manda juntar, y preside, concedese que puede mu

Num. 68.

Respondese al fundamento 7.

dar

dar el lugar del tal Capit. pero no q̃ por si solos lo puedan hazer los quatro Diputados, mucho menos vno solo, pues ni todos juntos sin General hazen, ni puedẽ hazer Cap. Priuado, y ansi el que el P. Prior de S. Lorenço ha intentado juntar en esta Corte, dandole nombre de Cap. Priuado, no lo es, ni puede serlo, segun nuestras leyes, de que se sigue, que tampoco son la Religion, ni la representan faltando la cabeça, y superior legitimo, serà pues vna junta de tres Mõges que la Religion tiene señalados, nombrados, y diputados con otro quarto, para celebrar Capitulo Priuado quando fueren conuocados para este efecto, segun sus Leyes, como, y de la manera, y en el lugar adonde tienen determinado se celebre, pero no serà tal Capitulo, porque estèn juntos los dichos Diputados, como no seria legitimo Concilio el que no fuesse congregado por la suprema cabeça de la Iglesia, y sucessor de Pedro el Sumo Pontifice Romano, aunque estuuiessen jũtos todos los Cardenales, y por si quisiessen juntarle.

Num. 69. De todo lo qual se conuence, Señor Ilustrisimo, que la junta que se ha hecho en esta Corte, no es, ni se puede dezir Capitulo Priuado de mi Religion, pues contradice a todas sus Leyes; pues su Magestad (Dios le guarde) no mandò juntarle en ella, pues jamas se ha visto exemplar semejante por donde puedan justificar los Padres Diputados accion tan nueua, pues finalmente contradice a la costumbre inmemorial de esta Religion, con lo qual la han puesto en lances tan apretados de discordia, y perniciosa diuision, y scisma que en muchos subditos no se conoce sugecion a su Prelado, obediencia a su Superior, obseruancia de su clausura, negando a su General la obediencia, dandosela a quien no lo es.

Num. 70. En este estado se halla oy, Señor Ilustrisimo, esta Religion obseruantissima: y para reparo de tanta desuentura

tura, recurre por el remedio a su legitimo, y supremo juez el sumo Pōtifice Romano sucessor de Pedro, Cabeça de la Iglesia de Cristo, de quiē por mano de V. Señoria Ilustrissima espera la medicina a sus males, a sus achaques remedio, consuelo en su afliccion, y lagrimas, y reparo a sus quiebras, que juntamente con su Cabeça y General clama a V. Señoria Ilustrissima, diziendo con el Profeta: *Recordare Domine, quid acciderit nobis, intuere, & respice opprobriū nostrū.* En este Real Monasterio de San Geronimo de Madrid à 12. de Enero de 1642. *Ierem. 5.*

B. la mano de V. S. Ilustrissima su menor hijo, y Capellan humilde.

Fray Andres Davila,
Procurador general.

nia, recurre por el remedio a su legitimo, y supremo juez el Sumo Pōtifice Romano sucessor de Pedro, Cabeça de la Iglesia de Cristo, de quiē por mano de V. Señoria Ilustrissima espera la medicina a sus males, a sus achaques remedio, consuelo en su afliccion, y lagrimas, y reparo a sus quiebras, que juntamente con su Cabeça General clama a V. Señoria Ilustrissima, diziendo con el Profeta: *Recordare Domine quid acciderit nobis: intuere, & respice opprobrium nostrum.* En este Real Monasterio de San Geronimo de Madrid á 12. de Enero de 1642.

Ierem. 5.

B. la mano de V. S. Ilustrissima su menor hijo, y Capellan humilde.

Fray Andres Davila,
Procurador general.